

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

[REDACTED] **DEZ**

Rol:

102210-2022

Fecha de sentencia:	15-03-2023
Sala:	Novena
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	[REDACTED] BERMUDEZ: 15-03-2023 (-), Rol N° 102210-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7k0c). Fecha de consulta: 16-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Comparece [REDACTED] quien deduce acción constitucional de protección, en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, en adelante DGC, y de la Contraloría General de la República, en adelante CGR, por el acto arbitrario y/o ilegal consistente en la Resolución N° 49 de fecha 02 de junio de 2021, notificada el 18 de agosto de 2022, de la Dirección General de Carabineros de Chile, que decreta la medida de expulsión, tomada razón con alcance con fecha 13 de julio de 2022, por la Contraloría General de la República.

En relación a la Dirección General de Carabineros de Chile, expresa que ingresó a la institución el 16 de enero de 1998 y ostentaba el cargo de Sargento 2°, en la 1ª Comisaría de Carabineros de Concepción; refiere que se le involucró en la participación de una banda delictual dedicada al robo de cajeros automáticos, por el solo hecho de mantener amistad con un ex funcionario en situación de retiro, quien, sí tenía participación en estos ilícitos, incluso se le mantuvo privado de libertad, y por no contar con los suficientes recursos económicos para una adecuada defensa penal, en la causa RIT N° 3440-2017 del Juzgado de Garantía de Concepción, fue condenado a sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, dándose por cumplida la pena corporal con el mayor tiempo que permaneció privado de libertad, pues estuvo sometido a prisión preventiva 127 días.

Indica que producto de ello, se dispuso su baja inmediata, con la orden de instrucción de un sumario administrativo N° 10049/2017/1, de fecha 21 de agosto de 2017, manteniéndose la medida expulsiva en cada una de las instancias en que recurrió.

Alega que no se le ha escuchado en forma presencial, como es su derecho a ser oído por las distintas autoridades y mandos institucionales llamados a resolver.

Indica que alegó en su oportunidad la dilatada tramitación de la pieza sumarial, a partir del día 21 de agosto de 2017, y que recién, con fecha 18 de agosto de 2022, se le notificó lo resuelto por el Sr. General Director de Carabineros, a través del documento que se recurre, ya transcurridos largos 5 años y un día, de la comisión de la falta a la disciplina por la cual se le sancionó, por lo que de conformidad a la Ley N° 21.041, alegó la prescripción de las faltas a la disciplina, citando el Dictamen N° 2073, de fecha 21 de enero de 2019 de la CGR, donde se explicita en gran medida la forma de cuando procede su aplicación, principalmente a voluntad del encausado. Así, en distintas instancias, hizo presente que se acogía y exigía el beneficio de prescripción que se contempla la Ley N° 21.041, que aumenta el plazo de prescripción de la acción disciplinaria en los Estatutos del Personal de las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile.

Refiere que si se contabiliza la prescripción desde el 31 de octubre de 2017 se supera los cuatro años que se requieren para su aplicación, cumpliéndose los requisitos exigidos en la Ley de Efecto Retroactivo y debió ser aplicada por la autoridad llamada a resolver.

Respecto a la Contraloría General de la República sostiene que formuló una presentación ante ese órgano fiscalizador, pidiendo que no se tomara razón del acto administrativo emitido por Carabineros de Chile, por adolecer de vicios de ilegalidad en cuanto a que había prescrito la facultad de la autoridad policial para proceder a sancionar al recurrente, por aplicación de la Ley N° 21.041, actualmente vigente, pero la CGR lo desestimó, tomando razón con alcance, con fecha 13 de julio de 2022.

Refiere que, con fecha 02 de diciembre de 2021, ingresó solicitud de pronunciamiento a la CGR, la que fue ingresada con la Referencia N° 87.065-2021, que no ha sido resuelta; y, con fecha 23 de agosto de 2022, nuevamente se formula reclamo al Sr. Contralor General de la República, respecto a la demora en otorgar una respuesta, que fue ingresada con la Referencia N° 86.197-2022, petición que al día de hoy no ha sido resuelta ni informada;

Alega que el órgano contralor simplemente no exigió ni hizo cumplir lo que se consigna en el numeral 9) que antecede, específicamente el Dictamen N° 34.407 de 2008, de su autoría, agravando su actuación al validarlo cuando toma razón del acto propiamente tal.

En cuanto a la irrelevancia de la fecha que se consigna en el documento que se recurre, Resolución N° 49, del 02.JUN.2021, de la DGC, esto, porque no existe ningún tipo de notificación o publicación legal que le dé certeza de ser fecha cierta, al amparo del contenido del inciso primero, del artículo 53 de la Ley N° 19.880, que lo establece.

En relación a las garantías constitucionales perturbadas, estas son, el derecho a la Igualdad ante la ley y el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Solicita en definitiva, acoger el recurso y ordenar que se deje sin efecto la Resolución N° 49 del 02 de junio de 2021, de la DGC y el trámite de toma de razón con alcances, de fecha 13 de julio de 2022, de la CGR, por haber sido dictados con infracción de ley, vulnerándose las garantías de igualdad ante la ley y la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, actuándose como una comisión especial y, de ser pertinente, y no mediar sanción disciplinaria, se ordene el reintegro de este recurrente a las filas de la Institución Carabineros de Chile, con los derechos que le corresponden, con costas.

Segundo: Informando por la Contraloría General de la República, doña Doris Elizabeth Roa Moraga, Fiscal, solicita el rechazo del recurso. Indica que el día 21 de agosto de 2017, en cumplimiento de la orden judicial decretada en causa RUC 1710016923-1 de la Fiscalía de Análisis Criminal y Focos Investigativos, dependiente de la Fiscalía Regional del Biobío y en la causa RIT 3440-2017, del Juzgado de Garantía de Concepción, el actor fue detenido, por encontrarse directamente vinculado en nueve delitos, que afectaban a cajeros automáticos, locales comerciales y robos en domicilios, ocurridos en las comunas de Concepción, Talcahuano, San Pedro de la Paz y Chiguayante.

Por lo expuesto, el mando de la Prefectura de Concepción, a través de la Resolución Exenta N° 1.091,

de 21 de agosto de 2017, aplicó al recurrente la medida disciplinaria consistente en la baja por conducta mala, con efectos inmediatos, tipificando las faltas consignadas en el Título V, artículo 22 N°1 letra d), y N°3 letras a) y d) del mencionado texto reglamentario.

A su turno, atendida la naturaleza de los hechos, conforme a lo establecido en el artículo 5°, letra c), del Reglamento de sumarios administrativos de Carabineros de Chile, se dispuso la instrucción del sumario administrativo correspondiente.

Luego, agotadas las diligencias investigativas y debidamente acreditados los hechos imputados, a través del dictamen 10.049/2017/2, de 29 de agosto de 2018, la citada repartición confirmó la medida disciplinaria de baja por conducta mala, con efectos inmediatos, al haberse comprobado la comisión de las faltas imputadas, tipificándose las faltas consignadas en el Reglamento de Disciplina de Carabineros.

El recurrente dedujo recurso de apelación para ante el General Director de Carabineros de Chile, y posteriormente, dicha autoridad, en el ejercicio de su potestad disciplinaria, decidió confirmar la baja por conducta mala, con efectos inmediatos, aplicada al señor [REDACTED] tal como se desprende de su resolución N° 49, de 2 de junio de 2021.

Puntualizado lo anterior, se debe agregar que la citada resolución N° 49, de 2021, se encontraba afecta al trámite de toma de razón por parte de este Organismo de Control, en virtud de lo dispuesto en los artículos 11, N° 6, y 14, inciso final de la resolución N° 6, de 2019, de este origen.

Hace presente que el actor presentó un reclamo en contra del procedimiento disciplinario afinado por la citada resolución N° 49, de 2021, ingresado como referencia N° 87.065, de 2021, el cual fue reiterado mediante las solicitudes individualizadas como referencias N° 84.803 y N° 86.197, de 2022, que fueron rechazadas por los motivos indicados en el oficio N° E258.051, de 20 de septiembre de 2022, de esa autoridad.

Indica que al efectuarse el control de legalidad del citado acto administrativo se estimó que el procedimiento disciplinario de la especie se ajustó a derecho, razón por la cual fue cursado con el alcance señalado en el oficio ES N° 55.257, del 13 de julio de 2022.

Sin perjuicio de lo antes señalado, alega la Improcedencia del recurso de protección contra la toma de razón, en cuanto se pretende impugnar la actuación de ese organismo fiscalizador, en ejercicio de una de sus funciones primordiales, de naturaleza constitucional y legal, cual es la de velar por el resguardo del principio de juridicidad de los actos de la Administración del Estado, a través del examen preventivo de legalidad.

Destaca que la toma de razón constituye un trámite con motivo del cual la CGR emite, en forma exclusiva, un pronunciamiento respecto de la adecuación o conformidad al ordenamiento jurídico vigente de los decretos o resoluciones afectos a tal control de legalidad y constitucionalidad, el cual no es susceptible de ser impugnado por la vía de la interposición de un recurso de protección. Ergo, la solicitud del recurrente en orden a requerir que se deje sin efecto la toma de razón de la resolución afecta N° 49, de 2021, de la DGC, resulta del todo improcedente, pues dicho control preventivo de legalidad es una función exclusiva de la CGR, y no admite una fase adversarial.

Por otra parte, las alegaciones vertidas por el recurrente fueron debidamente atendidas mediante el oficio N° E258.051, de 20 de septiembre de 2022, en el cual se desestimaron sus peticiones.

Además, alega la falta de legitimación pasiva en tanto lo realmente impugnado por el actor es el actuar de la institución policial, al confirmar la baja por conducta mala, con efectos inmediatos que se le aplicó, unido a que es improcedente el recurso de protección en contra de un sumario administrativo que se encuentra afinado.

En cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria alegada por el recurrente, precisa que, de la revisión del expediente sumarial, se advierte que mediante la resolución exenta N° 1.091, del 21 de agosto de 2017, de la Prefectura Concepción de Carabineros de Chile, se aplicó al afectado la medida

de baja por conducta mala, con efectos inmediatos, por los hechos cometidos los días 4 y 5 de junio de ese año -fechas en las cuales ocurrieron los hechos constitutivos de delito atribuidos al actor.

Conforme al artículo 127, N° 4, inciso quinto, del Decreto N° 5.193, de 1959, del ex Ministerio del Interior, Reglamento de Selección y Ascensos de Carabineros de Chile, y al criterio contenido en el dictamen N° 11.943, de 2019, de la CGR, la medida aplicada por Resolución N° 1.091, de 2017, tenía el carácter de condicional, -pues se encontraba sujeta al resultado del procedimiento investigativo que había de incoarse, de conformidad con lo señalado en los dictámenes N° 402 y N° 28.177, de 2016, de la CGR-; siendo aquella confirmada por la Resolución N° 49, antes citada, de la DGC, que rechazó el recurso de apelación deducido por el afectado.

A su turno, a la fecha de comisión de los hechos que se imputan al recurrente -4 y 5 de junio de 2017-, regía sobre la materia el artículo 20 del Decreto N° 900, de 1967, del ex Ministerio del Interior, Reglamento de Disciplina de esa Entidad Policial, conforme al cual la prescripción de la acción disciplinaria de seis meses para sancionar fue suspendida el 21 de agosto de 2017, fecha en que se emitió la Resolución exenta N° 1.091 y la orden de sumario N° 010049/2017/1, ambas de la Prefectura Concepción.

Luego, en cuanto a la pertinencia de que al señor [REDACTED] se apliquen las normas del artículo 36 bis de la ley N° 18.961, incorporado por la ley N° 21.041 -publicada en el Diario Oficial el 31 de octubre de 2017-que establece nuevas reglas sobre la prescripción de la responsabilidad administrativa, indica que al momento de publicarse la ley N° 21.041, aún no se completaba el plazo de prescripción de seis meses que establece el mencionado artículo 20 del Reglamento de Disciplina -vigente al tiempo de cometerse la conducta reprochada y dictarse el acto administrativo que dispuso la instrucción del proceso disciplinario-, que se encontraba suspendido.

Por ello, se configura en la especie, la situación indicada en el artículo 25 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de la Ley, motivo por el cual el interesado puede optar por regirse por la norma sobre prescripción contenida en el referido artículo 20 o por aquella introducida por la ley N° 21.041, lo que

está en armonía con la jurisprudencia administrativa de este Órgano de Control, contenida en los dictámenes Nos 2.073 y 32.741, de 2019. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley sobre Efecto Retroactivo de la Ley, la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley que no se hubiere completado aun al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o segunda, a voluntad del prescribiente, pero eligiéndose la última, la prescripción no empezara a contarse sino desde la fecha en que aquella hubiese empezado a regir.

Entonces, únicamente en el evento que el señor [REDACTED] elija regirse por las modificaciones incorporadas por la ley N° 21.041, procederá aplicar a su respecto la nueva regla que establece que el plazo de prescripción continuará corriendo si el procedimiento se paraliza por más de dos años o transcurren dos calificaciones funcionarias, pero ello significará, además, que dicho término deberá extenderse a cuatro años contabilizados desde el 31 de octubre de 2017, fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.041, por lo que la acción disciplinaria no podría considerarse prescrita como lo pretende el interesado.

De este modo, de sostenerse la tesis del actor, puede advertirse que con ello pretende la aplicación de las normas más favorables de cada régimen, lo cual no resulta admisible.

Indica que, de la revisión del expediente sumarial tenido a la vista, y a diferencia de lo señalado por el actor, no consta que aquél haya alegado directamente ante Carabineros de Chile la prescripción de la acción disciplinaria en la oportunidad procesal correspondiente, para efectos que esa entidad policial hubiese dispuesto la absolución del señor [REDACTED] tinción de su responsabilidad administrativa, de haber sido legalmente procedente.

Finalmente niega la afectación de alguna garantía constitucional del recurrente

TERCERO: A su vez, por Carabineros de Chile, informó el General (J) de Carabineros Jaime Alfonso Elgueta Burgos, Director de Justicia y Auditor General, solicitando el rechazo de la acción.

Reiterando los hechos expuestos por la CGR, indica que, en el marco de la investigación penal, se

estableció la participación del recurrente, en tres casos de robos frustrados a través de monitoreo y aviso a los antisociales en tiempo real, respecto de la ubicación y reacción de los Servicios Preventivos Territoriales, mediante la escucha de comunicaciones radiales institucionales que realizaba el Sargento 1° (R) Ronny Alejandro Sáez Muñoz, con un equipo radial que era facilitado, mientras realizaban servicios de punto fijo en el Hospital Regional de Concepción.

Dicha causa tiene el carácter de reservada, y finalizó con una sentencia condenatoria para el recurrente, aplicando al recurrente una pena de sesenta y un días de presidio menor en su grado mínimo, y las accesorias legales correspondientes, dándose por cumplida la pena corporal por el tiempo en que el recurrente estuvo privado de libertad sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, sentencia que habría sido dictada en marzo del año 2019, por lo que en la especie se aplica la norma, por la cual la prescripción de la responsabilidad administrativa en este caso, corre igual que la prescripción penal, por la cual es a contar de la época de la sentencia condenatoria, desde la cual se deben computar los 4 años, la que a la fecha aún no se ha cumplido.

Posteriormente, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 N° 4, inciso quinto, del decreto N° 5193, de 1959, del Ministerio del Interior, que aprueba el Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros de Chile N° 8, conforme a las competencias disciplinarias previstas en el artículo 35, ordinal 4', del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, N°11, aplicó al entonces Sargento 2° [REDACTED] la medida disciplinaria consistente en la Baja por Conducta mala, con efectos inmediatos, conforme a las faltas.

Agrega que, a través del Dictamen N°10049/2017/2 de fecha 29.08.2018, la Prefectura Concepción confirmó la medida disciplinaria consistente en la Baja por Conducta Mala con efectos inmediatos, al haberse comprobado la comisión de los hechos imputados, tipificando las faltas consignadas en el Reglamento de Disciplina de Carabineros N° 11 Título V, artículo 22 N°3 letras a) y d), además de las circunstancias agravantes de las letras a), c), f), h) e i) del artículo 33, no asistiendo circunstancias atenuantes, fijando la nota de conducta del ex funcionario como "Mala".

Expresa que el recurrente ejerció el Recurso Jerárquico ante el mando de la VIII Zona de Carabineros Biobío, el que mediante Resolución Exenta N°01 de fecha 07 de enero de 2019 determinó no acoger los argumentos de su defensa y confirmar en todas sus partes las conclusiones del dictamen impugnado y la medida disciplinaria aplicada.

Hace presente que para mejor resolver se solicitó a la Dirección de Justicia un pronunciamiento en derecho acerca de la tramitación del expediente, informando en su oportunidad mediante Oficio N°237 de fecha 29.10.2019, que la pieza sumarial se encontraba en condiciones de ser resuelta por el General Director.

Mediante la Resolución N° 49, de fecha 02.06.2021, de la DGC, máxima autoridad institucional, resolvió el recurso de apelación presentado, haciéndose cargo de cada una de las alegaciones efectuadas por el recurrente, confirmándose la medida disciplinaria aplicada por el mando de la Prefectura, consistente en la baja por conducta mala, con nota de conducta mala. La citada Resolución fue tomada de razón por la Contraloría General de la República con fecha 20 de julio de 2022, la cual fue cursada con alcance, con fecha 19 de agosto de 2022, se procedió a la notificación de la Resolución al representante legal del ex funcionario.

Indica que, el actuar de Carabineros ha sido debidamente fundado, no siendo antojadizo, ni menos arbitrario o ilegal, resguardando siempre el debido proceso administrativo.

En relación a la prescripción de la acción disciplinaria, sostiene que en este caso, la suspensión de la prescripción en comento se produjo, a lo menos, el 21 de agosto de 2017, fecha en que se emitió la Orden de Sumario N°10049/ 2017/1, a fin de establecer los hechos y eventuales responsabilidades administrativas, situación que como se ha señalado en el cuerpo del presente oficio no se debería tener en cuenta por cuanto el recurrente fue objeto de una sentencia condenatoria en proceso penal en el año 2019, debiendo desde la data efectiva de la sentencia computarse el plazo de prescripción que se alega. En lo demás, formula similares argumentos que la recurrida CGR, indicando que en caso alguno se encuentra prescrita la acción disciplinaria.

La etapa recursiva, que como se mencionó anteriormente, no debe ser considerada para efectos de computar el plazo de prescripción,

Por último, acusa que en la especie el recurrente carece de un derecho indubitado, presupuesto básico de esta acción de protección, no pudiendo en consecuencia prosperar. Pide el rechazo del recurso.

Cuarto: El recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbare ese ejercicio.

Surge de lo transcrito, que es requisito sine qua non para que pueda prosperar la mentada acción cautelar que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien, arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

Quinto: Que en caso alguno podría calificarse de ilegal o arbitrario el proceder de la Contraloría General de la República, entidad fiscalizadora que solo se remitió a ejercer las facultades que la Ley N° 10.336, en su artículo 10, le confiere.

En efecto, dicha disposición, en lo pertinente, establece que “El Contralor General tomará razón de los decretos supremos y de las resoluciones de los Jefes de Servicios, que deben tramitarse por la Contraloría, representará la inconstitucionalidad o ilegalidad de que puedan adolecer, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de su recepción, que el Contralor podrá prorrogar hasta por otros quince días, si existiesen motivos graves y calificados, mediante resolución fundada.”

En caso alguno puede desprenderse de ese precepto que el órgano contralor cometa alguna ilegalidad o arbitrariedad cuando toma razón de un acto administrativo, pues al examinar la legalidad o inconstitucionalidad está dotado de atribuciones para representar esas irregularidades a quienes hayan

emitido esos decretos o resoluciones. Por lo mismo, si no lo hace es porque estimó que los actos se encuentran ajustados a derecho.

Sexto: Ahora bien, en lo que concierne a la alegación del recurrente en cuanto a que la CGR no acogió sus presentaciones, en las cuales requería que dicho órgano no tomara razón de la Resolución N° 49 de 2 de junio de 2021, dictada por la DGC, por haber prescrito la responsabilidad administrativa al dictarse esa Resolución, lo cierto es que no puede haber ilegalidad o arbitrariedad en dichas respuestas, desde que la CGR simplemente aplicó adecuadamente el artículo 36 bis de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, incorporado por la Ley N° 21.041, disposición que deja claramente establecido que si bien la acción por responsabilidad disciplinaria prescribe en cuatro años desde la ocurrencia del hecho, si en el sumario administrativo incoado hay hechos que son constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal, esto es cinco años en este caso por tratarse de simples delitos.

Por otra parte, el mismo precepto indica que la prescripción de la acción disciplinaria se suspende desde la fecha de la resolución que ordena instruir el sumario administrativo correspondiente.

Así, en el caso que nos ocupa la resolución que dispuso la instrucción del respectivo sumario es de fecha 21 de agosto de 2017 y la que confirmó la sanción de baja por conducta mala del actor es del 29 de agosto del año 2018. Desde allí viene la etapa recursiva que culminó el 2 de junio de 2021, fecha en que el Director General de Carabineros dicta la Resolución N° 49, que rechaza la apelación del recurrente y que es objeto de toma de razón por la CGR.

Pues bien, es evidente que desde que es detenido el actor, (Agosto de 2017) fecha que coincide con la instrucción del sumario, descontando el periodo que estuvo suspendida la prescripción por la instrucción del sumario administrativa, estimado en un año, hasta la fecha en que la DGC dicta la resolución que falla la apelación (Junio de 2021) no transcurrieron los cinco años que contempla la ley para que prescriba la responsabilidad administrativa del recurrente, por lo que tampoco esa alegación tiene asidero.

De esta forma, la CGR no ha incurrido en acto ilegal o arbitrario alguno al tomar razón de la Resolución N° 49 de 2021 de la DGC, motivo suficiente para desechar el recurso deducido en su contra.

Séptimo: En lo que concierne a la Dirección General de Carabineros y en virtud de los mismos argumentos vertidos en el motivo precedente tampoco se vislumbra una conducta ilegal o arbitraria, toda vez que el recurrente hizo uso de todos los medios de impugnación que le franquea la ley, habida cuenta que él fue sancionado penalmente por esos mismos hechos en la causa RIT N° 3440-2017, seguida ante el Juzgado de Garantía de Concepción, por lo que –como se dijo anteriormente- el plazo de prescripción de la acción disciplinaria es de cinco años y no de cuatro como parece entenderlo su defensa.

Así las cosas, existiendo una sentencia ejecutoriada que estableció su responsabilidad penal en los mismos hechos que dieron origen al sumario administrativo, la baja aplicada al inicio de la investigación no merece reproche alguno y considerando que la prescripción que pretende esgrimir se suspendió en el periodo que duró el sumario administrativo, como lo indica claramente el inciso 4° del artículo 36 bis de la Ley N° 18.961, menos aún puede enterar el plazo de prescripción que pretende.

En suma, la acción de protección tampoco puede prosperar en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile, motivo por el cual el arbitrio también debe ser desechado.

Por último, al no existir un acto que pueda calificarse como ilegal o arbitrario, resulta inoficioso ponderar la eventual vulneración de las garantías fundamentales que se estiman conculcadas.

Por las razones anteriores, más lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, artículo 36 bis de la Ley N° 18.961, Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de la Dirección General de Carabineros de Chile y de la Contraloría General de la República.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

N°Protección-102210-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por el ministro señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, e integrada, además, por la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya y el ministro señor Tomás Gray Gariazzo.

En Santiago, quince de marzo de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.